

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

173

La Paz, **25 JUL. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023 de 23 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1033/2017 de 19 de septiembre de 2017 esta Autoridad renovó la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas para Radioenlaces Terrestres en la Localidad de Quillacollo y el Campamento Calio del departamento de Cochabamba.

2. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 343/2018 de 29 de mayo de 2018 este Ente Regulador otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas para Radioenlaces Terrestres en varias Localidades del Departamento de Cochabamba a favor de COMTECO R.L.

3. A través de nota CITE: AR-EXT-154/22 de fecha 11 de abril de 2022, el OPERADOR solicitó la modificación de dos (2) licencias renovadas y otorgadas para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas para Radioenlaces Terrestres, con el siguiente detalle: 1. BAJA de dos (2) frecuencias del enlace Quillacollo – Calio de la licencia renovada a través de la RA 1033/2017. 2. BAJA de cuatro (4) frecuencias por los enlaces Sacaba – Tutimayu y Cerro Antacahua – Cerro Khenwa de la licencia otorgada a través de la RA 343/2018. En merito a lo previamente señalado, el OPERADOR solicitó la emisión de la Resolución Administrativa que resuelva la modificación total de la RA 1033/2017 y la modificación parcial de la RA 343/2018; asimismo, requirió expresamente que se considere los efectos producidos por la baja de las frecuencias en el pago de Derecho de Uso de Frecuencias – DUF de la gestión 2022, efectuando el cálculo entre el periodo de modificación o cambio de red y el fin de gestión, es decir, el cobro de DUF que se procedieron con la baja, deberán ser contabilizados hasta la fecha de ingreso de la solicitud, y que el saldo resultante se acredite a su favor en la próxima liquidación para el pago DUF o en la conciliación de cuentas que se lleve adelante por este concepto.

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 300/2022 de 06 de julio de 2022, resolvió: "**PRIMERO.- DISPONER** la Revocatoria Total de la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas a Radioenlaces terrestres renovada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 1033/2017 de 19 de septiembre de 2017, a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., devolviendo a dominio del Estado las frecuencias indicadas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. **SEGUNDO.- DISPONER** la Revocatoria Parcial de la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas a Radioenlaces terrestres otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 343/2018 de 29 de mayo de 2018, a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., devolviendo a dominio del Estado las frecuencias indicadas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. **TERCERO.- DISPONER** que la Revocatoria Parcial de la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas a Radioenlaces terrestres otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 343/2018 de 29 de mayo de 2018, es aplicada únicamente a la devolución de frecuencias solicitadas por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L. definidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, quedando las demás consideraciones y disposiciones vigentes, firmes y subsistentes."

5. En fecha 15 de agosto de 2022, COMTECO R.L. interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 300/2022 de 06 de julio de 2022.

6. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2022 de 08 de noviembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, resuelve: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Mónica Jasmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., el 15 de agosto de 2022, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 300/2022 de 06 de julio de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."

7. Mediante Nota AR-EXT 580/22 de 14 de diciembre de 2022, COMTECO R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2022.

8. Por Auto de Radicatoria RJ/AR - 16/2023 de 15 de marzo de 2023, se admite el recurso de jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2022, disponiendo la radicatoria del recurso.

9. Mediante Auto RJ/ATP - 001/2023 de 20 de abril de 2023, se dispone: "PRIMERO.- Disponer la apertura de termino de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2022 de 08 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes."

10. Mediante Nota AR EXT 158/23 de 09 de mayo de 2023, presentado el 10 de mayo de 2023 COMTECO R.L. responde al termino de prueba apertura do por Auto RJ/ATP - 001/2023.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 459/2023, de 25 de julio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2022 de 08 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 459/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. La Ley N° 164 en su artículo 40 establece: "(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 2. **Por petición expresa del operador o proveedor.** 3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley. 4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias. 5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias. 6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable. 8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones. 9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos."

7. Así mismo la Ley N° 164 en su artículo 41, dispone: "(DECLARATORIA DE REVOCATORIA). I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. II. **La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente.** En los casos establecidos en el reglamento y a fin de garantizar la continuidad del servicio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador."

8. El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece: "(Revocatoria de licencias) I. **La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento:** a. La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos; b. La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002. II. La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder."



9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los argumentos de COMTECO R.L., del siguiente modo:

I. Respecto al argumento que señala: "(...) Conforme el marco normativo citado precedentemente, resulta evidente que las causales detalladas en el artículo 40 por las que la autoridad regulatoria puede disponer la revocatoria de una licencia o dar por terminado un contrato (de concesión o licencia única, por ejemplo), responden a transgresiones a los derechos concedidos en las que a consecuencia es dejar sin efecto (en su totalidad) el acto administrativo que lo otorgó, cumpliendo ineludiblemente con el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, que como mencionamos, coincide que el que se halla dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172 que reglamenta el procedimiento administrativo para el SIRESE, y que tiene alcance a todas las entidades citadas en el artículo 2 de dicha norma, lo cual elimina cualquier intento u excusa para eludir su indeclinable aplicación. Asimismo, este procedimiento no excluye de su aplicación a ninguna de las causales detalladas en el artículo 40 de la Ley N° 164 y tampoco dispone que la ATT tenga la facultad de eludir la intimación que debe practicar. Si tomamos en cuenta las licencias detalladas en el artículo 28 de la Ley N° 164 que pueden ser revocadas, como la Licencia Única o una Habilitación Específica, resalta la importancia y los efectos derivados de lo que significa anular o derogar una autorización que ha sido dada para operar una red y/o proveer un servicio de telecomunicaciones, al punto de que esta medida conlleva la posibilidad de que el titular pueda ser intimado a corregir una conducta, sufrir una intervención por parte del ente regulador o se le inicie un proceso sancionatorio; razón por la que el ordenamiento vigente y aplicable no permite que la revocatoria sea practicada de manera total o parcial, mucho menos, que sea empleada para sustanciar una devolución anticipada de frecuencias; dicho de otra manera, el ordenamiento señala la revocatoria pura y simple de una licencia, sin incluir criterios de parcialidad o segmentación de las autorizaciones. La drasticidad y las consecuencias derivadas de la revocatoria de licencia se refleja en el numeral 3, artículo 39 de la Ley N° 164, que dispone la prohibición de otorgar licencias a: "Aquellas personas naturales o jurídicas, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya revocado la licencia para operar una red y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o revocado la licencia para hacer uso del espectro radioeléctrico." (el resaltado es nuestro). Por esta razón, debido a que la revocatoria de una licencia deja sin efecto los derechos otorgados para operar una red, prestar un servicio de telecomunicaciones o hacer uso de frecuencias, y que nos inhabilita para posteriormente poder solicitarlos, el procedimiento que obligatoriamente debe aplicarse - con características sancionatorias-, debe quedar plasmado dentro la resolución que se vaya a emitir de manera fundada y motivada, la que no será efectiva en tanto cursen recursos de impugnación en la vía administrativa y jurisdiccional. Considerando que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 determina el procedimiento que la ATT debe llevar adelante para efectuar la revocación de una licencia, su inobservancia genera una inevitable causal de nulidad del acto administrativo que se vaya a dictar por no encontrarse sometida a lo que manda dicha ley, puesto que esta norma no admite excepciones o eximentes para su aplicación, ni otorga facultades para inobservar su cumplimiento, aunque éstas deban ser tramitadas a solicitud de los titulares. Por lo tanto, debido a la característica y naturaleza que tiene la revocatoria de licencia, no puede ser utilizada para atender un recurrente trámite de modificación, como lo es la devolución anticipada de frecuencias a control del Estado.", Corresponde manifestar que, el parágrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la LEY 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de **investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se



evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado **es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones**, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)", precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso, toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L. a través de la Nota Cite: AR EXT 154/2022 de 11 de abril de 2022**, que señala: "(...) 1. BAJA de dos (2) frecuencias del enlace Quillacollo – Calio de la Licencia Renovada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1033/2017 (RAR 1033/2017) emitida en fecha 19 de septiembre de 2017, según los datos de Localización y Técnicos adjuntos. 2) BAJA de cuatro (4) frecuencias de los enlaces Sacaba – Tutimayu y Cerro Antacahua – Cerro Khenwa de la Licencia Otorgada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 343/2018 (RAR 343/2018) emitida en fecha 29 de mayo de 2018, según los datos de Localización y Técnicos adjuntos", evidenciándose de lo citado que la devolución se realiza de manera espontánea, sin que haya sido motivada por algún incumplimiento que amerite la realización del proceso sancionatorio o de investigación.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbadamente la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.**

II. Respecto al argumento que manifiesta: "(...) El párrafo I, se constituye en la medida modificatoria más drástica que se puede producir en el sector de telecomunicaciones y dispone que las frecuencias contempladas dentro de una licencia, que se encuentran operativas, con equipos adquiridos y usuarios conectados, pueden ser reformadas por la A TT mediante una resolución de modificación, según los cambios que se realicen en el Plan Nacional de Frecuencias. Por su parte, si los titulares requerimos cambiar las condiciones iniciales de una de las autorizaciones descritas en el párrafo I, artículo 28 de la Ley N° 164, ello se configurará como una modificación total o parcial de licencia, conforme las disposiciones anteriormente citadas. La normativa sectorial de manera clara y precisa dispone que los cambios propuestos a las licencias otorgadas, deben ser atendidos por la A TT mediante resoluciones de modificación parcial o total o en su caso, a través de una nueva otorgación, según la sustancialidad de las variaciones planteadas, y no existe otra vía para resolver estas solicitudes. También establece de manera insoslayable que cualquier modificación que **no se enmarque a los 4 criterios descritos en el párrafo III, artículo 76 del decreto reglamentario (1. servicio provisto, 2. área de cobertura, 3. frecuencias fuera del ancho de banda asignado y 4. traslado de estaciones fuera del área de servicio autorizado) será considerado como un cambio no sustancial** y tratado al imperio de lo que mandan los párrafos II y IV; entre las que se encuentra indiscutiblemente la devolución o baja anticipada de frecuencias a control del Estado. También resulta evidente que la normativa vigente y relacionada a la modificación de licencias, no faculta al ente regulador para que según su discrecionalidad pueda calificar los cambios requeridos como una modificación sustancial, más allá de los descritos en el párrafo III y disponer que, según su discrecionalidad, estos casos sean tramitados vía una revocatoria. No debemos olvidar que el artículo 76 es aplicable a los 7 tipos de licencias convocadas en el artículo 28 de la Ley N 164, lo que significa que ninguna de ellas puede ser excluida de su aplicación. La sensatez del artículo 76 es la de establecer con meridiana claridad, cuando un cambio propuesto se configura como modificación sustancial y cuando no, y actuar conforme el procedimiento establecido para cada uno de estos dos escenarios, no existiendo otra alternativa u opción aplicable. Es así que, bajo los preceptos citados precedentemente, la autoridad regulatoria vino y viene emitiendo resoluciones administrativas disponiendo la modificación parcial y total de licencias, cumpliendo el marco normativo establecido por el párrafo II, artículo 76 del reglamento a la Ley. A partir de lo expresado, la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, que es un acto de renuncia voluntaria a un derecho otorgado por parte de los titulares y que resulta menos gravoso al dispuesto en el párrafo 1, debe también ser resuelto mediante una



resolución modificatoria de licencia (parcial o total), bajo el criterio de que la baja de frecuencias se constituye en un cambio no sustancial de licencia. (...); La modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que **la decisión del operador de prescindir de su uso** no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y de la revisión de la Nota Cite: AR EXT 154/22 de 11 de abril de 2022, COMTECO R.L. en ningún lugar manifiesta su voluntad de encaminar una nueva licencia, señalando simplemente "La Baja de frecuencias", conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador**, asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa, que va más allá del fondo de la figura aplicable a la devolución de frecuencias, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 300/2022 de 06 de julio de 2022 la revocatoria de solo **seis** licencias, correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término "parcial", por tanto la autoridad reguladora aplico correctamente la figura de revocatoria parcial.

Por otra parte, acerca de la afirmación del recurrente, de que la ATT "viene emitiendo" resoluciones disponiendo la modificación parcial y total de licencias, y que en el caso específico de la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, estas solicitudes fueron atendidas mediante "resoluciones modificatorias de licencia, determinando que la baja de frecuencias se constituía en un cambio no sustancial, en virtud a que (...) la baja o devolución de frecuencias no está contemplada en el párrafo III, artículo 76 del Reglamento General a la Ley 164", corresponde señalar que el recurrente no especifica a que antecedentes o resoluciones de la ATT se refiere; sin embargo, corresponde manifestar que en caso de que exista resoluciones administrativas en las que pudo haberse dispuesto una modificación de licencia fuera de lo dispuesto en la Ley N° 164 y su reglamento, este extremo deberá ser dilucidado conforme al procedimiento aplicable de la Ley N° 1178 y sus reglamentos, **no pudiendo aplicarse en el presente caso ningún precedentes que vaya en contra de la normativa legalmente establecida.**

Corresponde manifestar también que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, normativa que no establece ajustes o prorrateos respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto, no existe una norma expresa que habilite a la ATT a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que, no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como indica COMTECO R.L., asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una 'fecha efectiva' de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud de revocatoria (Baja), perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al párrafo II del artículo 41 de la misma norma que establece: "**Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada**", por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, está es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el artículo 32, numeral I de

la Ley N° 2341, que dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación". Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud** (que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias está sujeta a una resolución administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y **obligaciones**.

III. Respecto al argumento que señala: "A partir de los preceptos normativos expuestos, en el recurso de revocatoria interpuesto mediante la Nota 371/22, manifestamos que la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado efectuada mediante Nota 154/22, debió ser atendida mediante una resolución de MODIFICACION TOTAL de la Licencia otorgada a través de la RAR 1033/2017 y PARCIAL de la Licencia concedida dentro la RAR 343/2018, tal cual lo solicitamos y no mediante una resolución de revocatoria, porque ambos institutos responden a distintos contextos y procedimientos aplicables, más aún, cuando la figura de una revocatoria parcial o total de licencia no se encuentra contemplada en el ordenamiento vigente. En el Considerando 2 de la RAR 300/2022, el ente regulador manifiesta que de acuerdo a lo concluido dentro el INFORME TECNICO-haciendo alusión al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 486/2022 de 28 de abril, que no formó parte del acto administrativo, cuya copia nos fue proporcionada siete (7) días hábiles antes de que se emita la ahora impugnada RE 147/2022, impidiéndonos poder pronunciarnos sobre este dictamen-, la baja de frecuencias y devolución a dominio del Estado efectuada por COMTECO R.L. cumple con la presentación de los requisitos exigidos para la revocatoria total de la RAR 1033/2017 y la revocatoria parcial de la RAR 343/2018; sin embargo, no indica cuales son los requisitos que habría cumplido la Nota 154/22 para ser atendida como una revocatoria de licencia y tampoco cita el precepto normativo donde se establecerían las condiciones que supuestamente habríamos dado cumplimiento. La A TT también indica que nuestra solicitud se enmarca a la causal de revocatoria de licencia establecida en el numeral 2, artículo 40 de la Ley N° 164; sin embargo, omite señalar de qué manera una petición expresa de modificación de licencia por devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado se adecúa a dicha disposición; más aún cuando en nuestra solicitud expresamos que lo peticionado se sustentaba en los párrafos 11 y IV, artículo 76 del Decreto Supremo N° 1391 y del artículo 44 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones aprobado mediante RM N° 323 de 30 de noviembre de 2012; es decir, nuevamente el ente regulador omite o evita señalar el fundamento legal que le permita reconfigurar una solicitud de modificación hacia una de revocatoria, aunque a partir del marco normativo sectorial expuesto en el acápite anterior, resulta evidente que esta decisión obedece a una excesiva discrecionalidad, que se halla al borde de la arbitrariedad por falta de la debida y suficiente fundamentación y motivación que justifique lo determinado. En la misma parte considerativa, la A TT señala que de acuerdo al INFORME JURIDICO (Informe Jurídico A TT-DJINF-JUR LP 1184/2022 de 06 de julio, cuyo contenido nos impidió conocer oportunamente), la frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial de una Licencia para el Uso de Frecuencias, conclusión que nos parece obvia y lógica, porque si no fuera así estaríamos hablando de una licencia otorgada para otro fin o servicio. Pero a partir de ese argumento, el ente regulador concluye que la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado no puede ser tratada como una modificación no sustancial de licencia, toda vez que dicho cambio afecta directamente al objeto y a los derechos otorgados a través de la misma, correspondiendo sea atendida mediante una resolución de revocatoria; es decir, el ente regulador pretende establecer que la baja de una frecuencia debe ser resuelta a través de una revocatoria, mientras que cualquier cambio sobre las características técnicas de la misma frecuencia (reconocida como el elemento esencial de la licencia) deberá tramitarse como una modificación parcial o total. La forzada interpretación que realiza la A TT a la normativa vigente, transgrediendo los principios de legalidad y sometimiento pleno a la Ley que le prohíben hacerlo, es que la devolución anticipada de los recursos tramitada a través de los párrafos II y IV artículo 76 del Decreto Supremo N° 1391, porque al ser la frecuencia el elemento esencial de la Licencia, la baja se constituye en una modificación sustancial pero que no puede ser atendida como una nueva solicitud, conforme ordena el párrafo III del artículo 76, en consecuencia, correspondería emitir una resolución de revocatoria; conclusión en la que se omite señalar o identificar el precepto legal que determina esta forma de proceder, o dicho de otra manera, no existe disposición alguna que ordene que en caso de no poder aplicarse el artículo 76 ante una solicitud de modificación de licencia, deberá procederse con lo dispuesto en el artículo 80 del mismo decreto reglamentario. El ente regulador, colige que nuestra solicitud de modificación de licencia se adecua al numeral 2, artículo 40 de la Ley N° 164, pero no indica de qué manera habría aplicado el procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 o que exista una norma que lo exima de dar estricto cumplimiento. Al parecer, la A TT considera que la revocatoria de una licencia iniciada de oficio o por denuncia, ante la comisión de una de las causales descritas en el artículo 40 de la Ley N° 164, corresponde aplicar el procedimiento detallado en el artículo 80 del decreto reglamentario, excepto cuando la causal es producto de la petición expresa del titular, decisión que solo denota una forzada y arbitraria interpretación de la norma. Lo evidente es que la modificación de una Licencia para el Uso de Frecuencias por efecto de su restitución al control de Estado no puede ser resuelta mediante una revocatoria debido a que la liberación anticipada de este recurso otorgado no se constituye en una causal de revocatoria y es por este motivo que resulta imposible aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 80 o los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172; y tampoco existe una disposición que expresamente indique excluir de dicho procedimiento la causal descrita en el numeral 2, artículo 40 de la Ley N° 164. Por último, en la parte final del Considerando 2 de la RAR 300/2022, la ATT manifiesta que la revocatoria será "total" cuando la solicitud involucre a la totalidad de las frecuencias contenidas en una licencia y "parcial" si afecta a una parte de ella, sin convocar la norma que le faculte emitir resoluciones de revocatoria parcial o total de Licencia, considerando que en el artículo 41 de la Ley N° 164 no existe tal previsión. Para respaldar nuestra posición, convocamos el precedente administrativo establecido en la Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, donde su Autoridad determinó que: "...de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía sancionar al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia." (el resaltado y subrayado es nuestro). Si bien esta resolución fue dictada en vigencia de la Ley N° 1632, resulta que su artículo 15 es similar



al artículo 41 de la Ley No 164; por tanto, la conclusión dispuesta por la autoridad jerárquica superior en el precedente administrativo incoado, respalda plenamente el hecho de que la revocatoria de una licencia provocada por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 40 de la Ley N° 164, no puede ser parcial, tampoco total, porque se trata de dejar íntegramente el acto administrativo que otorgó un derecho, es decir, se configura como una revocatoria pura y simple.”; ratificando lo señalado en los numeral I y II del presente numeral 9, corresponde reiterar que la modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que **la decisión del operador de prescindir de su uso** no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y de la revisión la Nota Cite: AR EXT 154/2022 de 11 de abril de 2022, se solicitó la baja de seis frecuencias, evidenciándose que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador**, asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa (acto administrativo y su revocación), que va más allá del fondo de la figura aplicable, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 300/2022 de 06 de julio de 2022 la revocatoria de varias licencias (seis), correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término “parcial o total”, por tanto la autoridad reguladora aplico correctamente la revocatoria de licencia.

Reiterándose que el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 solamente es aplicable a los casos en los que la ATT verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar **la comisión de una infracción** a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes (procedimiento sancionador), y que no es aplicable al presente caso ya que emerge de una solicitud expresa y voluntaria del operador (artículo 40, numeral 2 de la Ley N° 164) que no desemboca en la determinación de sanción o liberación de la misma.

La Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, no puede ser aplicado al presente caso por no contener identidad de objeto, ya que se basa en normativa anterior a la aplicable al presente caso, siendo que la Ley N° 1632 fue abrogada mediante Ley N° 164, asimismo, dicho precedente tiene como fondo **un proceso sancionador**, ya que COMTECO R.L. en su recurso jerárquico señala: *“Esta conclusión deviene de una infracción cometida por un operador, tipificada dentro las causales de revocatoria descritas en el artículo 14 de la abrogada Ley N° 1632 (...)”*, que conforme ya se estableció anteriormente no es aplicable a este caso.

Asimismo, se debe señalar que la solicitud de copias **legalizadas del Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 486/2022** de ninguna manera significa que el procedimiento no fue de conocimiento del administrado, debido a que el expediente puede ser consultado y **tomar vista del mismo en todo momento** en cumplimiento del artículo 86, numeral I del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27113, que establece: *“Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones”*, no evidenciándose en los recursos o antecedentes que la ATT haya impedido la revisión del expediente administrativo; Asimismo, se puede evidenciar que el ahora recurrente fue legalmente notificado con las respectivas resoluciones emitidas por la ATT en el presente caso, por lo que, el recurrente podía tomar vista del expediente a partir de la notificación con la RAR 300/2022; debiéndose tener en cuenta que el franqueamiento de copias no impide a los administrados tomar conocimiento de las actuaciones administrativas. Máxime si el informe técnico se encuentra plenamente identificado en la RAR 300/2022 tanto en su parte de VISTOS como en su **CONSIDERANDO 2**.

IV. Respecto al argumento que señala: *“En la Nota 154/22 también solicitamos que en la emisión de dicho acto administrativo de modificación de licencia, considere lo dispuesto en el inciso c), párrafo I, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, respecto a las variaciones producidas en el monto del DUF establecidas para la misma, ante la baja de las frecuencias restituidas a su dominio y control, determinando la fecha hasta la cual corresponde efectuar el cobro de dicha obligación regulatoria, tomando en cuenta el momento en que se produjo el cambio o la modificación en nuestra red. Por otra parte, los artículos 57, 58 y 59 del Decreto Supremo N° 27113*



establecen tres escenarios para la extinción ~ de los actos administrativos: de Pleno Derecho, por Renuncia y por Revocación, respectivamente. El artículo 58 dispone que: "I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su Ulular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto. II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar." (el resaltado es nuestro). Esta prerrogativa que tenemos los administrados, coincide plenamente con lo dispuesto en el inciso c), parágrafo 1 y el parágrafo 11, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391, en virtud a que la devolución de frecuencias surte efectos desde la fecha en que comunicamos a la autoridad regulatoria nuestra expresa renuncia al derecho de continuar usando las frecuencias otorgadas, es decir, a partir de que le comunicamos la modificación o cambio de la red. (...) Es decir, resulta que lo peticionado por COMTECO R.L. no puede ser atendido favorablemente debido a que la RE 300/2022 responde a una revocatoria de licencia y no así, a una modificación; determinación que demanda que el ente regulador demuestre fáctica y legalmente que la devolución anticipada de frecuencias a control del Estado debe ser tramitada mediante una resolución de revocatoria parcial o total de licencia, sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N 1391 o en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172."; reiterando los numeral I, II y el presente numeral 9, corresponde manifestar que el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los articulo 40 y 41 de la Ley, disponen la emisión de una resolución administrativa por parte de la ATT, cuando exista la devolución por parte del operador, siendo de aplicación preferente la Ley N° 164, conforme lo dispone el artículo 410, numeral II de la Constitución Política del Estado, que señala: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. **Las leyes nacionales**, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."; asimismo, al tratarse de una Ley especial y específica para el sector, la Ley N° 164 es de aplicación preferente frente a otra norma, toda vez que dicha especialidad (telecomunicaciones) precautela las particularidades de la prestación de los servicios, por lo cual, el artículo 58 de Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado por su carácter supletorio, toda vez que existe la norma expresa para el SIRESE (D.S. N° 27172), que establece que para la revocatoria de licencias es aplicable la Ley y reglamentos sectoriales que deben ser aplicados remitiéndose directamente a la Ley 164 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391.

V. Respecto al argumento que señala: "Con la finalidad de sustentar el recurso de revocatoria presentado, convocamos algunas resoluciones administrativas dictadas bajo la vigencia de la Ley N 164 y el Decreto Supremo N° 24132. 1) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 (RAR 93412011) de 29 de diciembre, la ATT aprueba una modificación de licencias por devolución anticipada de frecuencias efectuada por COMTECO R.L., revirtiendo a su dominio 10 frecuencias contenidas en 4 licencias y dispuso que la fecha efectiva para el cobro del DUF sea hasta el momento en que el titular presentó sus solicitudes (marzo y octubre 2011). 2) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2012 (RAR 219/2012) de 16 de marzo, la ATT aprueba una modificación de licencia por devolución anticipada de frecuencias efectuada por COTAS R.L., revirtiendo a su dominio 2 frecuencias contenidas en una licencia y dispuso que la fecha efectiva para el cobro del DUF sea hasta el momento en que se inició el trámite (mayo del 2011). Esta línea jurisprudencia se mantuvo una vez se promulgó el Decreto Supremo N° 1391, en virtud a que el artículo 68 -citado en las anteriores resoluciones- del abrogado Decreto Supremo N 24132, establecía que, a solicitud del titular, la autoridad regulatoria podrá modificar las condiciones y/o el alcance de la licencia, estipulaciones que fueron recogidas y se mantienen subsistentes dentro el artículo 76 del nuevo decreto reglamentario. Para este mismo fin, hicimos referencia a 4 actos administrativos en los que el ente regulador dispuso dar curso a la solicitud de devolución anticipada de frecuencias mediante la emisión de resoluciones de modificación parcial y total de licencias, en estricta aplicación del parágrafo 11, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, instruyendo además que el cobro del DUF por los recursos electromagnéticos devueltos a dominio del Estado sea contabilizado hasta la fecha en que fue presentada la solicitud por parte del titular; a saber:

- 1) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0419/2014 (RAR 419/2014) de 24 de marzo, la ATT modifica 14 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 192 frecuencias; estableciendo el mes de enero 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF.
- 2) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0520/2014 (RAR 520/2014) de 10 de abril, la ATT modifica 37 licencias otorgadas a TELECEL S.A., restituyendo a su control 206 frecuencias; estableciendo el mes de julio 2012, como la fecha efectiva para el cobro del DUF.
- 3) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 585/2014 (RAR 585/2014) de 30 de abril, la ATT modifica 2 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 118 frecuencias; estableciendo el mes de junio 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF.
- 4) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1489/2014 (RAR 1489/2014) de 14 de agosto, la ATT



modifica 12 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 14 frecuencias; estableciendo el mes de mayo 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF.

Dejar sentado que las citadas resoluciones fueron emitidas bajo el imperio de la Ley N°164, el Decreto Supremo N° 1391, el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012 y la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 que aprobó la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia - DUF, conforme se expresa en las mismas.

Estos actos administrativos demuestran fehacientemente que la liberación anticipada de frecuencias debe ser atendida mediante una resolución de modificación total o parcial de licencia y que resulta ilegal e inaplicable dictar resoluciones de revocatoria. De igual manera, hicimos referencia a las notas A TT-DTLTIC-N LP 169/2015, ATT-DTLTIC-N LP 170/2015, ATTDLTIC-N LP 171/2015, ATT-DTLTIC-N LP 172/2015 y ATT-DTLTIC-N LP 173/2015 que fueron remitidas a ENTEL S.A., TELECEL S.A., NUEVATEL S.A., COTAS R.L. y COMTECO R.L., respectivamente. De la revisión al INSTRUCTIVO que se adjuntó a cada una de estas notas, se pudo constatar que el ente regulador hizo expresa mención a resoluciones modificatorias de licencia y no a revocatorias parciales o totales de licencia; a saber: (...) Como se puede verificar, la información que la A TT solicitó a los cinco operadores, está relacionada con actos administrativos de modificación de licencias, lo que prueba que las resoluciones RAR 934/2011, RAR 219/2012, RAR 419/2014, RAR 520/2014, RAR 585/2014 y RAR 1489/2014 fueron dictadas cumpliendo la Ley N° 164 y su decreto reglamentario; preceptos que también debieron aplicarse en la atención de nuestra Nota 154/22. Por otra parte, respecto a nuestra petición de que en la resolución administrativa se incorpore la fecha hasta la cual corresponde el cobro del DUF, que coincidiría con la fecha en que comunicamos al ente regulador nuestra decisión de restituir a su control las frecuencias otorgadas o el momento en que se realizó el cambio de la red, ésta concuerda con las resoluciones citadas ut supra, pues resulta que en el instructivo se nos exigió que: (...) Las referidas tablas de pago incluyen dos campos, una para indicar la gestión y otra, para establecer la cantidad de meses que se utilizaron las frecuencias, es decir, para determinar y calcular el DUF inicial, el DUF anual y el DUF por modificación, en congruencia con lo dispuesto en los incisos a), b) y c), parágrafo 1, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164.”; corresponde reiterar que el parágrafo I del artículo 80 del reglamento aprobado por EL D.S. N° 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: “(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)”, precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L.**

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbada la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.** Por lo señalado al no estar enmarcado el presente caso a un proceso sancionador, el fondo mismo y



reiterativo del recurso jerárquico es enervado.

Corresponde manifestar que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, normativa que no establece ajustes o prorrateos respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto, no existe una norma expresa que habilite a la ATT a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que, no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como indica COMTECO R.L., asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una 'fecha efectiva' de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud de revocatoria, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al parágrafo II del artículo 41 de la misma norma que establece: **"Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada"**, por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, ésta es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: *"Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación"*. Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud** (que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias está sujeta a una resolución administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y **obligaciones**. Reiterándose que en caso de que exista resoluciones administrativas en las que pudo haberse dispuesto una modificación de licencia fuera de lo dispuesto en la Ley N° 164 y su reglamento, este extremo deberá ser dilucidado conforme al procedimiento aplicable de la Ley N° 1178 y sus reglamentos, **no pudiendo aplicarse en el presente caso ningún precedente que vaya en contra de la normativa legalmente establecida.**

VI. Respecto al argumento que señala: *"Contrariamente a lo que la ATT intenta justificar sin alguna fundamentación legal, respecto a que el inciso a) del artículo 80 no es aplicable a la causal de revocatoria dispuesta en el numeral 2, artículo 40 de la Ley N° 164 debido a que no puede intimar al titular el cumplimiento de la obligación y fijar un plazo al efecto; resulta coherente concluir que si no se puede cumplir con el procedimiento de revocatoria de licencias, ello significa que la devolución anticipada de frecuencias debe ser tramitada a través de una modificación de licencia, al amparo del artículo 76 del mismo régimen. El ente regulador no puede insistir en revocar una licencia, recurriendo a un procedimiento que no puede aplicar, tal cual lo reconoce; mucho más, cuando no existe un presupuesto normativo que le permita cumplir con el artículo 80 o en su caso, con los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172.; corresponde reiterar que el parágrafo I del artículo 80 del reglamento aprobado por EL D.S. N° 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado es*



aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)", precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L.**

VII. Respecto a los argumentos que señalan: "(...) El ente regulador, luego de señalar que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial de una Licencia de Uso de Frecuencias, establece que cada frecuencia se constituye en una licencia y que por eficiencia "operativa", se dicta una sola resolución que contemple todas las requeridas; en otras palabras, el acto administrativo contemplaría varias licencias de uso de frecuencias. A partir de esta errada interpretación a la norma, la ATT afirma que se puede proceder a la revocatoria de frecuencias, cuando el ordenamiento vigente únicamente estipula la revocatoria de licencias, no así de frecuencias. El párrafo II, artículo 9 de la Ley N° 164 dispone que: "Se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico..."; el párrafo I, artículo 32 establece que la ATT "... otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias ..." y en su párrafo II expresa: "La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado." (los resaltados son nuestros). En los artículos 28 y 32 de la Ley N° 164 también se hace expresa referencia a la Licencia para el uso de frecuencias; es decir, la emisión de una licencia que otorgue una autorización para el uso de varias frecuencias se debe a que la misma está prevista en la norma y no se trata de una acción de eficiencia o que sirva para evitar el dictado de muchas resoluciones, tal como equivocadamente manifiesta el ente regulador. Bajo la insistente premisa de que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias (lo correcto es, licencia para el uso de frecuencias), la ATT manifiesta que nuestra decisión de renunciar al derecho de uso otorgado no puede ser considerado como una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, por tanto, no corresponde aplicar el párrafo II, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, y tampoco lo previsto en el párrafo III, porque la baja de frecuencias no se encuentra contemplada dentro los 4 tipos de modificación identificados como sustanciales. Por tanto, al presuntamente no ser factible atender la devolución anticipada de frecuencias al amparo del artículo 76, la autoridad regulatoria concluye que corresponde revocar la licencia conforme el artículo 80; proceder que carece de respaldo legal porque no existe un precepto que expresamente disponga este proceder, incluyendo el hecho de que la ATT no tiene la potestad de calificar la sustancialidad de los cambios planteados sobre las licencias o agregar nuevas sobre las ya establecidas. El ente regulador prosigue y señala que correspondía efectuar la Revocatoria Total de la RAR 1033/2017 y la Revocatoria Parcial de la RAR 343/2018, conforme lo dispuesto en el numeral 2, artículo 40 de la Ley N° 164, pero no menciona en qué parte del ordenamiento vigente se establece la posibilidad de emitir revocatorias parciales o totales de licencia. Además, que al manifestar reiteradamente que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una licencia, no se entiende la determinación de revocar parcialmente dicha licencia, cuando la invocada, indivisibilidad está relacionada con la unidad del sujeto, es decir, se revoca todo o nada. (...) La ATT afirma que no es aplicable el procedimiento para la revocatoria de licencias establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 debido a que no existe una causal que demande una intimación de cumplimiento; posición que nos parece coherente en sentido de que, si no es necesario intimar al titular de una licencia el cumplimiento de una obligación, significa que no existe una causal de revocatoria, en consecuencia, no corresponde emitir una resolución de revocatoria. Según su interpretación, la autoridad regulatoria que el artículo 80 se aplica solo cuando el proceso de revocatoria ha sido iniciado por la ATT (de oficio o denuncia) y no así en los solicitados por los titulares, dejando entrever que la causal establecida en el numeral 2, artículo 40 de la Ley N° 164 se encontraría de cumplir dicho procedimiento; conclusión que no pasa de ser una interpretación a la normativa, que transgrede los principios de legalidad y sometimiento pleno a la Ley. Dicho de otra manera, una vez que el ente regulador constató que en aplicación del inciso a) del artículo 80, no existía necesidad de intimar a COMTECO R.L. para que cumpla con la obligación, decidió apartarse del procedimiento establecido para dictar la RAR 300/2022. En este punto debemos insistir en el hecho de que si no es posible intimar al operador conforme manda el procedimiento, eso significa que no concurre una causal de revocatoria y, por ende, no es posible dictar un acto administrativo de revocación, más aún cuando no existe una disposición que exonere a la ATT de su cumplimiento. (...) La interpretación normativa que realiza el ente regulador, más allá de que incumple los principios de legalidad y de sometimiento pleno a la ley que le obligan a cumplirla, resulta confusa e incoherente, porque afirma que la devolución de frecuencias es sustancial, pero que no representa un cambio importante sobre el servicio prestado, por lo que correspondería que la licencia sea revocada y no modificada. Nuevamente la ATT hace aquello que le está prohibido y es, efectuar interpretaciones, analogías, subsunciones o reglamentaciones sobre lo que ordena la normativa. En este caso, sin exponer el debido sustento normativo que la respalde; admite y manifiesta que el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 no es aplicable a todas las causales contenidas en el artículo 40 de la Ley N° 164, afirmando que el procedimiento de revocatoria es solo para aquellos casos iniciados por el ente regulador y no para atender las solicitudes de los titulares, sin citar las previsiones legales que establezcan tal prerrogativa. Pero más allá de nuestro rechazo a lo concluido por la ATT, si fuera cierto que la causal descrita en el numeral 2 del artículo 40 se encuentra excluida del procedimiento de revocatoria de licencias establecido en el artículo 80, ello significa que no corresponde tramitar nuestra solicitud mediante una resolución de revocatoria porque no existe otro. Es decir, el ente regulador pretende establecer que la causal "Por petición expresa del operador o proveedor." está liberada de cumplir cualquier procedimiento y que, al parecer, es suficiente requisito que exista una nota o comunicación, lo que nos parece un abuso de autoridad. Además, esta determinación sobre la inaplicabilidad del artículo 80 contradice el marco



normativo que dio lugar a la emisión de la RAR 300/2022, porque en el Considerando 1 se hace expresa mención al artículo 81 del Decreto Supremo N° 27172 relacionado con el mecanismo para proceder a la revocatoria de licencias, que resulta ser similar al previsto en el artículo 80 del decreto reglamentario a la Ley N° 164. No resulta congruente afirmar que la RAR 300/2022 fue dictada en aplicación al artículo 81 y que en la RE 147/2022 se exprese que el artículo 80 es inaplicable. De la lectura a la RAR 300/2022 y la RE 147/2022, su Autoridad podrá constatar que la ATT ha omitido y evitado fundamentar y motivar debidamente esta determinación, y en lugar de ello, nos acusa de forzarla a emitir un pronunciamiento al respecto, cuando en el ejercicio de nuestro derecho al debido proceso y la irrestricta defensa, precisamos conocer el precepto normativo que permita al ente regulador revocar licencias de forma parcial y total; tal como expresamente señala el parágrafo IV, artículo 76 del Decreto Supremo N° 1391 para el ámbito de las modificaciones de licencias. (...) Dentro el recurso de revocatoria interpuesto contra la RAR 300/2022 señalamos que el Decreto Supremo N° 27113, a través de sus artículos 57, 58 y 59, identifica las tres formas en que un acto administrativo puede extinguirse: de Pleno Derecho, por Renuncia y por Revocación. La Ley N° 164, en ninguna parte señala expresamente la inaplicabilidad de estas previsiones normativas, muy por el contrario, en atención al citado artículo 59, reglamenta la revocatoria para el caso de licencias; por lo que afirmar que ello también alcanza y reemplaza la facultad que tenemos los administrados de renunciar a los derechos otorgados en cualquier momento, es un exceso interpretativo por parte del ente regulador. Lo evidente es que cuando un titular comunica la devolución anticipada de frecuencias a control del Estado, ello se constituye en una renuncia a los recursos otorgados, que ya esta determinación no tiene retorno. (...) Es de muy mala fe que la ATT recurra a la mentira para no admitir ni valorar las pruebas aportadas, porque resulta que las ninguneadas modificaciones no sustanciales que dieron lugar a la emisión de resoluciones de modificación de licencias son precisamente la devolución anticipada de cientos de frecuencias (352 para ser precisos) a dominio del Estado y más grave aún, concluye que éstas no condicen con lo tratado en el recurso administrativo interpuesto Posteriormente afirma que estas resoluciones fueron emitidas de manera incorrecta, sin señalar los motivos de tal conclusión y que afectan su estabilidad jurídica, mencionando que existen otras 89 en las que las devoluciones de frecuencias fueron tramitadas mediante resoluciones de revocatoria de licencia, las que según el ente regulador, son las correctas. De ninguna manera resulta suficiente sustento establecer que lo actuado en la mayoría de los casos configura una jurisprudencia, cuando más bien, lo que ahora demanda este proceso, es que la autoridad regulatoria demuestre de manera fundada y motivada que la baja de frecuencias debe ser atendida mediante una revocatoria parcial o total de licencia y no como modificación de licencia. En el recurso de revocatoria ya mencionamos que en el INSTRUCTIVO que acompañó cada una de las supra citadas notas, claramente se hace alusión a RARS MODIFICATORIAS; no así a resoluciones de revocatoria; es más, en el manual para el llenado de las tablas de pago se indica: "...cuando se modifica, vence o se da de baja la licencia se cuenta la cantidad de meses transcurridos del año." y no hace referencia a revocatorias de licencia. En conclusión, la autoridad evitó pronunciarse sobre los elementos de prueba aportados calificándolos de simples modificaciones no sustanciales que no guardan relación con el caso tratado, siendo que estas actuaciones están estrechamente vinculados a la modificación de licencias por efecto de la devolución anticipada de frecuencias; vulnerando de esta manera, nuestro legítimo derecho a recibir una respuesta fundada y motivada sobre lo incoado en nuestra impugnación. (...) Cuando COMTECO R.L. comunicó la devolución anticipada de las frecuencias otorgadas, al amparo del artículo 58, lo hizo luego de haber verificado que los servicios provistos mediante estos recursos radioeléctricos no se encuentren afectados ni interrumpidos, porque sabe que si ello ocurriese, será sometido a un proceso sancionador por corte indebido de servicios o sin autorización. El hecho de que la ATT haya decidido verificar la continuidad de ~ los servicios, desconfiando de las medidas asumidas por el titular y se tome semanas, meses o años para hacerlo, ello no genera un efecto suspensivo sobre lo que prescribe el artículo 58, es decir, debe considerar la fecha en la que le notificamos nuestra decisión de restituir a control del Estado las frecuencias concedidas. La ATT afirma que el Decreto Supremo N° 27113 que reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo es regulado por la Ley N° 164 de Telecomunicaciones y TICs, siendo que ambos norman diferentes ámbitos (no son supletorias), pero, además, sin mayor fundamento legal que sustente su razonamiento, determina que dicho decreto es contrario a la ley sectorial. A partir de esta interpretación, determina que la figura de extinción por renuncia expresa se subsume dentro el numeral 2, artículo 40 de la Ley N° 164, constituyéndose en una causal de revocatoria, por lo tanto, sus efectos inmediatos quedan postergados hasta la notificación de la resolución de revocación. El ente regulador no indica cuáles son las condiciones o requisitos que cumplió la Nota 154/22 para ser tratada como una causal de revocatoria de licencia, no siendo suficiente, ni coherente que únicamente sea necesaria la existencia de dicha comunicación; pero además, si consideramos que en varias partes de la ahora recurrida RE 147/2022 manifestó que no es posible aplicar el procedimiento de revocatoria de licencias establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, qué sentido tiene calificarla como causal de revocatoria, cuando a todas luces resulta innecesario, demostrando que nuestra nota debió ser atendida con la emisión de una resolución de modificación parcial y total de licencias. Respecto a que la comunicación presentada no surte efectos inmediatos porque la ATT primero debe verificar que la continuidad de los servicios no se verá afectada, ya señalamos que este requisito no formal (sic) no tiene incidencia sobre la fecha en la que comunicamos expresamente nuestra renuncia a continuar haciendo uso de las frecuencias otorgadas. Una prueba de que la normativa sectorial reconoce la vigencia del artículo 58, es que en el inciso c), parágrafo I y el parágrafo II del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, se expresa que para el pago del DUF se tomará en cuenta el momento en que se realizó la modificación de la red y no impone una condición que postergue sus efectos inmediatos. (...) Este precedente administrativo se originó en un proceso seguido por la ATT en contra del Radio Móvil BarriCarmen, en la que al amparo del inciso a), artículo 14 de la Ley N° 1632 y lo dispuesto en el artículo 15, determinó revocar la licencia para el uso de 2 frecuencias. Dentro este trámite de reversión de derechos, la empresa infractora solicitó a la instancia jerárquica que la decisión tomada por la ATT sea aplicada únicamente a la frecuencia en la que transgredió la norma, debiendo mantener en la licencia con la otra. Es ahí que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV señaló que correspondía disponer la revocatoria de toda la licencia debido a que la norma, haciendo alusión al artículo 15 de la Ley N° 1632-hoy artículo 41 de la Ley N° 164, no prevé la emisión de una revocatoria parcial de licencia. No resulta suficiente que la ATT desestime considerar este precedente administrativo, manifestando que lo dispuesto en la RM N° 170 guarda relación con un proceso

sancionador que dio lugar a la revocatoria de una licencia, cuando el punto central de los recursos administrativos interpuestos es que el ente regulador demuestre fáctica y legalmente que la Ley N° 164 y su decreto reglamentario, contemplan la prerrogativa de emitir resoluciones de revocatoria parciales o totales de licencia. Además, tal como lo manifestamos en el punto 4.1.1 del presente memorial, la revocatoria de licencias se configura en un proceso sancionatorio, debido a que las causales detalladas en el artículo 40 de la Ley N° 164 son transgresiones a los derechos concedidos mediante las licencias detalladas en el artículo 28, cuyas consecuencias transitan de una intimación, una revocatoria de la licencia, la imposición de una sanción, hasta la intervención del operador/proveedor por parte de la autoridad regulatoria, en el marco de lo que señala el artículo 41 y el 80 del Decreto Supremo N° 1391; por tanto, la excusa vertida por la ATT para no considerar el precedente establecido en la RM N° 170, no resulta válida.”; corresponde reiterar que el parágrafo I del artículo 80 del reglamento aprobado por EL D.S. N° 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: “(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)”, precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L.**

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbadamente la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.** Por lo señalado al no estar enmarcado el presente caso a un proceso sancionador, el fondo mismo y reiterativo del recurso jerárquico es enervado.

Corresponde manifestar nuevamente que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, normativa que no establece ajustes o prorrateso respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto, no existe una norma expresa que habilite a la ATT a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que, no se puede determinar

una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como indica COMTECO R.L., asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una 'fecha efectiva' de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud de revocatoria, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al párrafo II del artículo 41 de la misma norma que establece: **"Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada"**, por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, está es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: **"Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación"**. Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud** (que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias está sujeta a una resolución administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y **obligaciones**. asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa (acto administrativo y su revocación), que va más allá del fondo de la figura aplicable, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 300/2022 de 06 de julio de 2022 la revocatoria de varias licencias (seis), correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término "parcial o total", por tanto la autoridad reguladora aplico correctamente la revocatoria de licencia.

Corresponde manifestar que el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los artículos 40 y 41 de la Ley, disponen la emisión de una resolución administrativa por parte de la ATT, cuando exista la devolución por parte del operador, siendo de aplicación preferente la Ley N° 164, conforme lo dispone el artículo 410, numeral II de la Constitución Política del Estado, que señala: **"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."**; asimismo, al tratarse de una Ley especial y específica para el sector, la Ley N° 164 es de aplicación preferente frente a otra norma, toda vez que dicha especialidad (telecomunicaciones) precautela las particularidades de la prestación de los servicios, por lo cual, el artículo 58 de Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado por su carácter supletorio, toda vez que existe la norma expresa para el SIRESE (D.S. N° 27172), que establece que para la revocatoria de licencias es aplicable la Ley y reglamentos sectoriales que deben ser aplicados remitiéndose directamente a la Ley 164 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391.

Respecto al argumento que señala: **"No resulta suficiente que la ATT desestime considerar este precedente administrativo, manifestando que lo dispuesto en la RM N° 170 guarda relación con un proceso sancionador que dio lugar a la revocatoria de una licencia, cuando el punto central de los recursos administrativos interpuestos es que el ente regulador demuestre fáctica y legalmente que la Ley N° 164 y su decreto reglamentario, contemplan la prerrogativa de emitir resoluciones de revocatoria parciales o totales de licencia. Además, tal como lo manifestamos en el punto 4.1.1 del presente memorial, la revocatoria de licencias se configura en un proceso sancionatorio, debido a que las causales detalladas en el artículo 40 de la Ley N° 164 son transgresiones a los derechos concedidos mediante las licencias detalladas en el artículo 28, cuyas consecuencias transitan de una intimación, una revocatoria de la licencia, la imposición de una sanción, hasta la intervención del operador/proveedor por parte de la autoridad reguladora, en el marco de lo que señala el artículo 41 y el 80 del Decreto Supremo N° 1391; por tanto, la excusa**



vertida por la ATT para no considerar el precedente establecido en la RM N° 170, no resulta válida.”; reiterar que la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso señala: “(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)”, precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedecé a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L.**

VIII. Respecto a la Nota AR EXT 158/23 de 09 de mayo de 2023 presentada por COMTECO R.L. dentro de la etapa probatoria, se evidencia que los argumentos son reiterativos, por lo cual se ratifica la totalidad de lo analizado hasta este punto, asimismo reiterar que en caso de que exista resoluciones administrativas en las que pudo haberse dispuesto una modificación de licencia y no así una revocatoria fuera de lo dispuesto en la Ley N° 164 y su reglamento, deberá ser dilucidado conforme al procedimiento aplicable de la Ley N° 1178 y sus reglamentos, **no pudiendo aplicarse en el presente caso ningún precedentes que vaya en contra de la normativa legalmente establecida.** Dejándose nuevamente sentado que la ATT ha fundamentado abundantemente el cambio de criterios utilizados, siendo que actualmente corresponde la aplicación del Decreto Supremo 1391 vigente en su figura de revocatoria, y si bien existen casos en que la ATT, habría dispuesto la modificación en vez de una revocatoria, dichas actuaciones deberán ser debidamente tratadas en el marco de la Ley 1178, sin embargo la aplicación de la revocatoria total y parcial en el presente caso se realizó de manera correcta por la ATT.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023 de 23 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

POR TANTO:

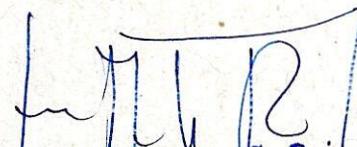
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023 de 23 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA